

que en la forma referida por ella hago à los dichos Professores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que estàn en uso, en el modo, y forma, que se contiene en la citada Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto estàn en uso; que asì es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à trece de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey mi Señor: Don Andrès de Otamendi.

VII. No se prohibirà à los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida, y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza, deberá preceder el informe de vida, y costumbres, examen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oïdo el Syndico, y Personero sobre las diligencias previas.

IX. Ni los Maestros, ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexos, de modo, que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas públicas.

Y

